

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110014003016 2021 00690 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AV VILLAS S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LIBARDO ARIZA.</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado<sup>1</sup>, en contra del auto del 2 marzo de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se decretó secuestro sobre un inmueble.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que no es necesario ni pertinente ordenar la medida cautelar de secuestro en el presente proceso, ya que la finalidad de una medida cautelar es garantizar el pago del crédito del acreedor, sin embargo, en este proceso en particular la deuda crediticia está atada a un crédito de libranza el cual se ha venido ejecutando los descuentos mensualmente desde el mes de julio del año 2021, anterior a esa fecha el descuento no se hizo efectivo por un error en la pagaduría del empleador del demandado, puntualmente desde el mes de julio se ha venido descontando por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca –Sección Tesorería – Pagaduría –Fiscalía General de la Nación, quien registro el 1º de julio de la presente anualidad la novedad de descuento por nomina por valor de \$2´010.264. a favor del Banco comercial AV. VILLAS S.A, con ocasión a la libranza respaldada mediante pagare 2824306; por préstamo de dinero a favor del demandado suscrito a un plazo de 120 cuotas mensuales sucesivas.

Adicionalmente, dice que en el escrito genitor no se identifica el origen de la obligación y la evolución que ha tenido el crédito.

También expone que el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, señala que el juez deberá limitar a lo necesario la medida cautelar, por ello considera que con el embargo que tiene el bien inmueble es suficiente garantía para el crédito, sumado a los descuentos de nómina practicados por crédito de libranza.

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 33, cuaderno 01 exp. dig.

<sup>2</sup> Dto. Pdf. 31 exp. dig.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia y no decretar la medida cautelas

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1.- Procedencia del recurso de reposición.**

Establece el artículo 318 del C.GP., la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

#### **2.- Respeto de medidas cautelares en procesos ejecutivos y caución de la ejecutante.**

Establece el artículo 599 del C.G.P. , lo siguiente:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.*

#### **3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, pidió<sup>3</sup>:**

*“(...) el Embargo y Retención de la QUINTA PARTE que exceda el Salario Mínimo Legal vigente, conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 9 de la Ley 2 de 1984, que devengados o por devengar cause la parte ejecutada: LIBARDO ARIZA, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue a través de contrato de Prestación de Servicios de la Empresa FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Avenida calle 24 # 52-01 de la ciudad de Bogotá, D.C.*

*2. El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ARIZA, identificado bajo el número del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1464410, situado en la Carrera 82 # 82D-84 Barrio La Española e acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. y que allego con esta petición.”*

Petición que por encontrarse conforme a la normatividad precedente fue acogida en providencia del 19 de julio de 2022<sup>4</sup>, decretándose las cautelas solicitadas.

---

<sup>3</sup> Dto. Pdf. 07 carpeta 1, exp. dig.

Ahora, debe recordarse que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el pago de la obligación que se ejecuta y en este asunto el actuar de la parte actora se encuentra ajustado a derecho, igual que la providencia recurrida, en la cual no se encuentra yerro alguno.

Ahora, si el extremo pasivo considera que las medidas cautelares decretadas son excesivas, puede hacer uso de las herramientas procesales que contiene el C.G.P., y no a través de este medio, pues, como quedo anotado el objeto del recurso de reposición no es otro que el funcionario que dictó una providencia vuelva sobre ella, para modificarla o revocarla en caso de haberse incurrido en error.

Colofón de lo anterior, es que se mantendrá la providencia recurrida por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

---

<sup>4</sup> Dto. Pdf. 12 carpeta 1, exp. dig.

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3efa71ed5a0ecb5ea99711190ea76ab212972ffae8f82b1d9e5a2889dd23ead**

Documento generado en 09/09/2022 07:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**